

---

Núm. 1855

---

Sábado 16

1844.

noviembre.



AÑO DOCE.

---

## Boletín Oficial Balear.

---

### *Artículo de Oficio.*

#### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Sección de fomento.—*Por el ministerio de la Gobernación de la Península se ha comunicado á este Gobierno político la Real orden que sigue:*

Ministerio de la Gobernación de la Península.—S. M. se ha servido mandar que se inserte en los Boletines oficiales el prospecto y reglamentos de la sociedad de fomento industrial y mercantil, que se ha publicado en la Gaceta de Madrid en los dias 17 y siguientes del corriente mes. De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación de la península lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento según corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1844.—El subsecretario=Juan Felipe Martínez.=Sr. Gefe político de las islas Baleares.

*En su cumplimiento he dispuesto que el mencionado prospecto y reglamentos de la sociedad de fomento industrial y mercantil se imprima á continuacion. Palma 13 de noviembre de 1844.*  
=Joaquin Maximiliano Gibert.

#### SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

Los autores del proyecto que á continuacion insertamos dirigen al público la palabra para manifestarle que el objeto de la

asociacion que promueven, es útil y conveniente, señalando tambien los medios de creacion de que se valen como los únicos que pueden inspirar garantías y seguridad.

En ambos estremos somos de su opinion, y auguramos prosperidad á esta empresa, porque conocidas son la actividad é inteligencia de don José Fernandez de la Vega, fundador del Liceo artístico y literario, y notorios los talentos de don Juan de Dios Navarro en los ramos que abraza la contabilidad comercial.

La no desmentida probidad de uno y otro, y la manera franca y esplicita con que revelan sus intentos, prueban la buena fe que les ha dirigido en sus trabajos y el deseo de adquirir mas bien gloria que utilidad.

Grandes pensamientos abraza el objeto que debe proponerse la sociedad; y no dudamos que si consiguen desarrollarlos, será esta una fundacion que hará dignos á sus autores de la gratitud de sus conciudadanos.

La parte reglamentaria está bien meditada, y la garantía de los capitales fundada en la voluntad social.

Los sanos principios económico-políticos en que estriba su empresa y los planes filantrópicos con que están enlazados hallarán sin duda acogida en las clases mas laboriosas del pueblo, porque conocerán que esta institucion tiende directamante á protegerlas.

#### AL PUBLICO.

Nada consolida tanto las leyes orgánicas de un pais como los intereses que se crean bajo su amparo y proteccion, y nada garantiza mas la conservacion de estos intereses que la accion unitiva que acrece con el espíritu de asociacion. La fuerza producida por este sistema ejerce una magistratura tan influyente sobre las personas, cosas y acciones, que no es dado retroceder en la senda del progreso social sin desnivelar el eje de su máquina.

Apoyados en estos principios, y confiados en la pureza de sus intenciones, los autores del proyecto de la sociedad de fomento industrial y mercantil ha creido procurar un bien á sus conciudadanos planteándola desde luego por los medios que mas independencia, seguridad, garantías y confianza pudiesen dar á la institucion, ligando sus acciones á severas leyes reglamentarias, y dajando libre la eleccion de las personas que deben intervenirlas.

No desconocen los obstáculos que se oponen á la realizacion de aquellos pensamientos, que encerrando novedades, reformas ó invenciones, no se presentan en todas sus fases á la penetracion del público, revelando los arcanos de su ejecucion; pero resueltos á vencerlos con la constancia y el trabajo, esperan ver coronados sus esfuerzos y colmada su ambicion dando al pais una prueba de su celo por el procomunal.

Los planes concebidos, las ideas recopiladas y los medios de realizacion que propondrán para conseguir ventajas positivas de utilidad social están basados en los objetos del instituto, mas no enumerados ni explicados en sus reglamentos: así que pretender

desentrañarlo y juzgar de la bondad del proyecto por la práctica rutinaria de los negocios sería acaso juzgar sin precedentes y caer en un error, porque la marcha mercantil está sujeta á mejoras y adelantos: las viejas prácticas caducan cuando otras nuevas afianzan resultados mas ventajosos, y los motivos de especulación se aumentan con las necesidades y civilidad de los pueblos, siendo el especulador mas afortunado aquel que oprime á ellas con oportunidad, precision y tino.

Nuestro suelo se halla hoy en uno de aquellos momentos de vida, en que no bastando lo antiguo para llenar el porvenir, es necesario crear satisfaciendo deseos, goces y esperanzas, es indispensable fomentar bienes positivos de utilidad general, y tan alta empresa no puede ni debe circunscribirse á conatos particulares, sino al impulso social.

La sociedad de fomento podrá conseguir este objeto con la fuerza que producirá la unidad de su accion, igualará las medianas con las opulentas fortunas en la participacion de las empresas de beneficios generales, dará apoyo á las pequeñas para mejorar su posición, unirá los intereses de todas enlazando las ideas cuya tendencia sea la mútua proteccion y acrecentamiento, y finalmente abrirá los raudales que al comercio y la industria tiene cerrados el interes particular.

Difícil es dar á conocer á un pueblo esta verdad, cuando por largos años ha soportado los males que produce el aislamiento individual; pero cuando lo amargo de los desengaños se la llega á patentizar entonces corre á robustecerse formando la masa de intereses que pueda vigorizarle y defenderle.

Los fundadores de esta asociacion creen que ha llegado este caso, y mirarán recompensados sus desvelos si logran sus beneficios intentos.

Para facilitar la formacion de esta sociedad pudieran haber presentado nombrada una junta de gobierno compuesta de personas de gran crédito y valía; pero bien aconsejados, y siguiendo las prácticas de las grandes asociaciones, han preferido que esta facultad de elecciones se reserve para las atribuciones de la primera junta general: de modo que esta junta no sea una eleccion parcial, sino la expresion de la voluntad general de los socios.

*Escritura de fundacion clausulada conforme al artículo 286 del código de comercio, otorgada en 24 de setiembre de 1844 ante el escribano don Claudio Sanz, registrada el 25 en el gobierno político y examinada y aprobada con sus reglamentos por el tribunal de comercio en auto fechado el 3 de octubre del mismo.*

#### CLAUSULAS Y CONDICIONES DE LA ESCRITURA.

1ª Bajo la denominacion social de fomento industrial y mercantil con el domicilio en Madrid, basada en esta escritura de fundacion y regida por los reglamentos que aprobará el tribu-

nal de comercio, se establece una anónima por acciones divididas en seis series hasta el capital de 10.200,000 rs. vn., ó mas si conviniere, cuya duracion será 18 años divididos en tres períodos de á seis; y su objeto: 1º Negociar de su cuenta, en comision y participacion de toda clase de géneros, frutos y efectos nacionales, coloniales y extranjeros, préstamos, depósitos, giros y descuentos y documentos de crédito del Estado: 2º Establecer un Banco de socorros mútuos y supervivencias ó viudedades para las clases mercantil é industrial, subsistente aun despues de finalizado el tiempo de la duracion de la sociedad: 3º Verificar exposiciones públicas de objetos fabriles nacionales; acoger proyectos de mejoras ó adelantos; publicar un periódico mercantil; instalar un colegio normal de enseñanza teórico-práctica de comercio, y abrir mercados públicos y rifas, obtenido que sea para estos dos últimos objetos el privilegio que se solicita de S. M.

2. Constará de los socios que posean las inscripciones ó acciones que se emitan de las que componen el capital social.

3. La sociedad quedará constituida desde el dia en que se registre esta escritura y se aprueben sus reglamentos por el tribunal de comercio, conforme al artículo 293 de su código.

4. Se inaugurará en junta general convocada por los fundadores autores del proyecto á los 15 dias de haberse reunido la décima parte del capital social, en virtud de la emision de acciones, época en que dará principio á sus operaciones.

5. La sociedad será regida y representada por una junta de gobierno auxiliada por otra delegada de la general, que se llamará consultiva.

6. Las juntas delegadas y de gobierno serán nombradas con arreglo á lo que previene el reglamento, en la general que se celebrará llegado el caso, que señala la cláusula cuarta de esta escritura. La junta delegada constará de un presidente, de un vicepresidente, cuatro vocales y un secretario: la de gobierno de un presidente, dos conciliarios, primero y segundo, vice-presidentes, un director gerente, un vice-director-contador, un tesorero y un secretario. Las atribuciones de estas juntas y duracion en el ejercicio de sus funciones, serán conforme al reglamento.

7. La firma social estará á cargo del director gerente, y custodiará el sello de la sociedad.

8. En caso de enfermedad ó ausencia de los oficiales de la junta delegada y de gobierno, el reglamento señalará los medios de sustitucion.

9. En caso de muerte ó renuncia de alguno de ellos, la junta de gobierno y delegada proveerán interinamente de entre los individuos de su seno hasta la reunion de la inmediata junta general.

10. Las juntas general, delegada y de gobierno decidirán unidas ó separadas, todas sus cuestiones ó deliberaciones por mayoría absoluta de votos.

11. Para afianzar el progreso de la sociedad con la propuesta de los planes que tienen formados sobre cada uno de los obje-

tos que abraza, quedarán instalados durante el primer período de su duración, y con calidad de reelección, los fundadores autores del proyecto.

Director gerente, D. José Fernandez de la Vega. Vice-presidente-contador, don Juan de Dios Navarro.

12. Con el objeto de plantear la sociedad y asegurar su organización, verificarán la inscripción de acciones y emisión de recibos provisionales hasta que se convoque la junta general los referidos director gerente y contador en Madrid, y en las provincias sus corresponsales.

13. Los fondos producidos por la emisión de estas acciones serán depositados en el Banco español de San Fernando, quien los custodiará hasta que se haga cargo de ellos el tesorero que nombrare la junta general.

14. Los socios fundadores y sus corresponsales en las provincias percibirán á prorata con la junta de gobierno que se nombrare un 2 por 100 sobre el capital de todas las acciones que se emitan por sus trabajos y desvelos en completar la organización de la sociedad,

15. La recompensa que deba corresponder á los individuos que compongan la junta de gobierno se fijará en los reglamentos.

16. La sociedad ha de hacer donacion gratuita par una sola vez á los autores del proyecto don José Fernandez de la Vega y don Juan de Dios Navarro de 10 acciones á cada uno á de 100 rs., iguales en clase y derechos á las demas que componen el capital social.

17. Podrá disolverse la sociedad: 1º por finalizarse la época señalada para su duración: 2º por la pérdida de la mitad de su capital social.

18. Llegado cualquiera de estos dos casos, la junta de gobierno verificará la liquidacion final con sujecion á lo que previenen los reglamentos y códigos de comercio.

19. Las bases, condiciones y pactos sociales de esta escritura no se podrán alterar ni variar; y se considerarán como parte otorgante de ella aquellos que por compra ó adquisicion de acciones obtienen el derecho de pertenecer á la sociedad.

20. Los reglamentos son susceptibles de reforma en los casos y conforme los mismos determinan en su artículo adicional, número 96.

## CAPITULO PRIMERO.

### *Capital de la sociedad.*

Artículo primero. Diez millones y doscientos mil reales, distribuidos en seis series de acciones numeradas del modo siguiente:

#### *Al portador.*

1ª serie . .	Diez mil acciones de á 100 rs.	
	cada una . . . . .	1.000,000
2ª id. . . .	Ocho mil acciones de á 250 rs.	
	cada una . . . . .	2.000,000

3 <sup>a</sup> id. . . . .	Cuatro mil acciones de à 500 rs. cada una . . . . .	2.000,000
		<u>10.200,000</u>

*Nominales.*

4 <sup>a</sup> id. . . . .	Dos mil acciones de à 100 rs. cada una . . . . .	2.000,000
5 <sup>a</sup> id. . . . .	Cuatrocientas acciones de à 50 rs. cada una . . . . .	2.000,000
6 <sup>a</sup> id. . . . .	Ciento veinte acciones de à 100 rs. cada una . . . . .	1.200,000

Total rs. vn. . . . . 10.200,000

## CAPITULO II.

*De las acciones.*

Art. 2<sup>o</sup> Las acciones se representarán en títulos cortados por las orlas de las hojas de los libros matrices, correspondientes à las seis series en que se dividen.

Art. 3<sup>o</sup> Las acciones nominales serán negociables à voluntad, pero la variacion de dominio para su valid debe constar en el duplicado del título de accion que existirá en el libro matriz.

Art. 4. Las acciones al portador podrán tramitirse por simple entrega y cangearse por acciones nominales antes que la sociedad hubiese concluido la emision de estas, pero en los registros de la sociedad constará el nombre de su primer poseedor.

Art. 5. Estos documentos, ademas del sello de la sociedad, estarán firmados por el presidente, director gerente, contador, tesorero y secretario.

Art. 6. Las acciones al portador se pagarán al contado, y las nominales del modo siguiente.

Diez por 100 al contado en el acto de la inscripcion.

Quince por 100 à los 30 dias siguientes al de la inauguracion de la sociedad.

Veinte y cinco por 100 à los 60 dias, y el 50 por 100 à plazo de un mes, cuando las juntas de gobierno y delegada crean conveniente su realizacion, no escediendo ningun dividendo de 20 por 100.

Art. 7. Se entregarán à los socios recibos provisionales de estas cantidades, los cuales se cangearán por el egemplar de la accion.

Art. 8. Las acciones no satisfechas por dividendos de los pagos que les correspondan en los tiempos que se señalan y señalaren perderán los derechos adquiridos, sin opcion à reembolso de la cantidad que tuvieren abonada.

Art. 9. Si algun socio justificare el extravio, inutilizacion ó robo de su accion ó inscripcion nominal se renovará esta, cance-

laudo en el libro matriz la primitiva, y entregándole otra por duplicado.

### CAPITULO III.

#### *De los socios.*

Art. 10. Será socio, y disfrutará las prerogativas que los reglamentos le conceden, todo aquel que posea una ó mas acciones nominales ó al portador.

Art. 11. Los socios que quieran ser partícipes de los beneficios que espresan los párrafos 6º y 9º del art. 27 (cap. 5º) deberán poseer como minimum una accion al portador inscrita á su nombre en los registros de la sociedad.

Art. 12. Para ser socio con voz y voto en las juntas generales será necesario ser dueño á lo menos de una accion de 10 rs.

Art. 13. Los que tuvieren mayor número votarán en la proporcion siguiente:

<i>Valores.</i>		
De 1,000 á 5,000	inclusive	1 voto.
De 6,000 á 11,000	id.	2
De 12,000 á 17,000	id.	3
De 18,000 á 24,000	id.	4
De 25,000 á 31,000	id.	5
De 32,000 á 40,000	id.	6

Ningun socio podrá tener arriba de seis votos, cualquiera que sea el valor de las acciones nominales que posea.

Art. 14. Los socios con voto podrán ser representados en virtud de poder especial, sin que ningun apoderado pueda representar mas de seis votos, cualquiera que sea el número de sus poderes.

Art. 15. Los socios participan á prórata de sus acciones de los beneficios y gastos sociales desde el dia de la instalacion de la sociedad.

Art. 16. Todos los poseedores de acciones, asi nominales como al portador, se sugetaran á las bases de institucion y reglamentos establecidos, como si hubiesen firmado la escritura de sociedad.

Art. 17. Los socios no responden de las obligaciones de la sociedad por mas cantidad que la que posean en el valor de sus acciones, segun previene la cláusula 17, párrafo 2º de la escritura social.

Art. 18. Los socios podrán dirigir á la junta de gobierno, en proposicion firmada, sus ideas de mejora y progreso de la sociedad.

### CAPITULO IV.

#### *De la sociedad.*

Art. 19. Su razon social será:

*Sociedad de fomento industrial y mercantil.*

Art. 20. Constará de los socios que posean las inscripciones ó acciones que se hubiesen emitido de las que componen el capital social.

Art. 21. El domicilio de la sociedad será Madrid, y tendrá socios corresponsales en las plazas del reino y extranjeras, que puedan convenir al objeto de sus especulaciones é instituciones.

Art. 22. La duracion de la sociedad será de 18 años divididos en tres periodos de á seis, á contar desde el dia de su instalacion, sin perjuicio de la prorogacion de este término si conviniera.

Art. 23. La sociedad celebrará su acto de inauguracion asi que haya emitido acciones nominales y al portador por valor de la décima parte del capital social, dia en que empezarán sus operaciones comerciales.

Art. 24. Responderá con la masa social compuesta del capital y de los beneficios acumulados á él, asi de los fondos que ingresaren en sus arcas, pertenecientes al Banco de socorros mútuos de las clases mercantil é industrial, como de las obligaciones que contraiga y operaciones que egecute, con arreglo á lo prescrito en el art. 279 del Código de Comercio.

Art. 25. La sociedad será representada y regida por una junta de Gobierno y otra delegada consultiva.

Art. 26. Tendrá un sello con su razon social, que custodiará el director gerente para autorizar los documentos sociales.

## CAPITULO V.

### *Objeto de la sociedad.*

El objeto de la sociedad será:

1. Negociar de su cuenta y en comision en todos los géneros, frutos y efectos nacionales, coloniales y extranjeros, y documentos de crédito del Estado.
2. Girar letras para España y el extranjero, haciéndolo en la Península desde 20 rs. hasta cantidad indeterminada.
3. Descontar letras, pagarés y efectos negociables, hacer préstamos y admitir depósitos, asi de metálico como de objetos de comercio, establecer una caja de liquidacion, y hacerse cargo de consignaciones que reporten en favor de ellas el interes anual que se estipule.
4. Constituir, cuando lo considere conveniente, sociedades accidentales para cuentas en participacion por emision de acciones activas que terminarán con el negocio que se hubiere intentado.
5. Abrir semanalmente un mercado público á subasta de toda clase de géneros, frutos y efectos.
6. Establecer un Banco de socorros mútuos, supervivencias ó viudedades para las clases mercantil é industrial, subsistente por tiempo indeterminado despues de finalizarse el de la duracion de la sociedad.
7. Verificar en Madrid anualmente en el mes de Mayo una esposicion pública de emulacion para los efectos fabriles é industriales españoles con calidad de venta ó devolucion á voluntad.
8. Rifar una vez cada año cierto número de objetos de esta misma esposicion, cuyo valor no esceda de 25<sup>0</sup> duros.
9. Instalar un colegio normal de educacion teórico-práctica de



todos los ramos científicos y mecánicos que abraza el comercio.

10. Publicar un periódico mercantil, industrial y de anuncios, y además recibir, examinar y patrocinar todos los proyectos ó planes de invenciones, mejoras y adelantos en materias fabriles, industriales y comerciales, que presenten reconocida utilidad.

Art. 28. Los objetos de los párrafos 5º y 8º tendrán lugar, obtenido que sea el privilegio de S. M.

## CAPITULO VI.

### *Del gobierno de la sociedad.*

#### JUNTA DE GOBIERNO.

Art. 29. Se compone con arreglo á las bases de fundacion de

Un presidente.

Dos conciliarios, primero y segundo vice-presidentes.

Un director gerente.

Un vice-director contador.

Un tesorero.

Un secretario.

Art. 30. La duracion de estos oficios será por periodos de seis años y sus atribuciones.

1. Tratar constantemente de la mejor realizacion de los puntos que abraza el objeto de la sociedad.

2. Decidir á propuesta del director gerente en los negocios de comercio, giro, préstamos, depósitos y descuentos.

3. Procurar lo conveniente al establecimiento y progreso de los mercados, Banco de socorros, esposiciones públicas, rifas, colegio normal, periódicos y proyectos de mejoras y adelantos.

4. Citar la concurrencia de la junta delegada consultiva para casos árduos estraordinarios, y convocar la general anual y estraordinaria para casos imprevistos.

5. Verificar un arqueo semanal en el día de su reunion, discutir los planes de comercio é industria que la proponga el director gerente, y en vista de los estados y notas que presentará el mismo, segun previene el párrafo 8º, artículo 45, acordar lo que haya lugar.

6. Aprobar la propuesta en terna que el director le hiciese para cubrir la plantilla de empleados y dependientes que han de tener las oficinas y establecimientos de la sociedad.

7. Intervenir el balance general de cada año, pasarlo á la junta delegada para su exámen, y presentarlo á la aprobacion de la junta general.

8. Visitar y reconocer, cuando lo considerase conveniente, todas las oficinas y dependencias de la sociedad para promover las mejoras ó modificaciones que haya lugar.

9. Acordar, á propuesta del director, la eleccion y ar-

reglo de los locales para la plantificación de las oficinas y dependencias necesarias á llenar los objetos que se propone la sociedad: cuya realizacion la adoptará como y cuando mas pueda convenir á su fomento.

10. Determinar las garantías que deba prestar á la sociedad el tesoro.

Art. 31. Esta junta de gobierno se podrá renovar en parte ó en todo con cualidad de reeleccion en la primera junta general que se celebre al finalizarse los periodos de seis años, en que se divide el tiempo de la duracion de la sociedad, á propuesta de la delegada consultiva.

Art. 32. Para ser individuo de esta junta será necesario poseer lo menos dos acciones de á 100 reales cada una, que se depositarán en la tesoreria de la sociedad, ínterin dure su cometido.

Art. 33. El director gerente y vice-director contador, con la misma circunstancia de depósito, deberán hacerlo de cinco acciones de 100 rs.

Art. 34. Se reunirá la junta de Gobierno los sábados de cada semana, sin perjuicio de verificarlo extraordinariamente siempre que lo solicite el director gerente.

Art. 35. No podrá verificar acuerdos sin la precisa asistencia del director ó vice-director.

Art. 36. Para que pueda formar acuerdos se necesita la concurrencia de cinco individuos á lo menos, y sus decisiones serán á mayoría absoluta de votos, prevaleciendo en caso de empate la opinion del presidente.

Art. 37. Los oficiales de esta junta no tendrán en ellas mas que un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posean.

Art. 38. Firmarán las actas de las juntas el presidente, director y secretario.

Art. 29. Por indemnizacion de trabajos se distribuirá entre los individuos de esta junta un 7 por 100 de los beneficios líquidos anuales, repartidos por partes iguales.

Art. 40. Los individuos que sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia faltasen á seis juntas seguidamente, se entenderá que renuncian su cargo, y se procederá á su sustitucion, segun previene el art. 67.

Art. 41. Esta junta tendrá un abogado consultor, cuyos honorarios se fijarán por acuerdo de la misma.

#### *Del presidente.*

Art. 42. Sus cargos serán: presidir las juntas, dirigir sus discusiones tomando parte en ellas, decidir en caso de empate, fir-

mar las acciones, balance, liquidaciones, actas de arqueo, las de la junta y demas documentos que deba autorizar.

*De los consiliarios.*

Art. 43. Asistir á las juntas, tomar parte en las discusiones y suplir por su órden al presidente y secretario por ausencia ó enfermedad, ejerciendo todas sus funciones.

Art. 44. En caso de enfermedad, ausencia ó sustitucion serán reemplazados en sus cargos por vocales de la junta delegada que la misma nombrará.

*Del director gerente.*

Art. 45. Sus cargos serán:

1. Asistir perentoriamente á las juntas ordinarias y extraordinarias del gobierno.
2. Representar la sociedad en todos los negocios y contratos, llevar la firma social y sello en los documentos pertenecientes al giro, comercio y demas de fomento é interes de la sociedad.
3. Presentar á la junta de gobierno los planes ó proyectos de negociacion y comercio en todos los ramos que abraza el objeto de la institucion y demas que pueda convenir.
4. Resolver por sí mismo, sin previo acuerdo de la junta de gobierno, todos los negocios corrientes y aquellos urgentes de resultado claro y positivo, cuyo importe no exceda de 25<sup>0</sup> rs.
5. Será jefe nato de todas las dependencias de la sociedad, y como tal formará los reglamentos interiores que deberá aprobar la junta de gobierno.
6. Llevará la correspondencia, vigilará la contabilidad general y ejecutará cuanto en virtud de acuerdo disponga la junta de gobierno.
7. Se entenderá directamente con todos los corresponsales y casas de comercio en relacion, á quienes comunicará las órdenes é instrucciones necesarias y convenientes.
8. Presentará semanalmente á la junta de gobierno un estado espresivo de las operaciones ejecutadas en toda clase de los negocios que abraza la institucion de la sociedad, y una nota de las existencias en caja, efectos en cartera y obligaciones pendientes.
9. Dispondrá un arqueo semanal de modo que siempre existan en caja 5<sup>0</sup> duros para cubrir las operaciones perentorias.
10. Formar un balance anual con intervencion de la junta de gobierno y la cuenta general del banco de socorros mútuos.
11. Proponer en terna á la junta de gobierno para su aprobacion los empleados y dependientes de todas las oficinas y establecimientos de la sociedad, los cuales podrá remover, suspender y separar cuando lo creyese conveniente en beneficio de la misma.
12. Presentar anualmente una memoria que abrace la historia de la sociedad, proyectos ejecutados, ventajas conseguidas y plan de progreso sucesivo.

13. Proponer á la junta de gobierno los locales que considere mas á propósito para las oficinas y dependencias de la sociedad.

14. Ordenar los pagos y recibos de la caja, las nóminas de los empleados y dependientes de todos los establecimientos, y autorizar los dividendos del tanto anual señalado á los individuos de la junta de gobierno.

15. Suplir en caso de ausencia ó enfermedad al vice-director en todas las atribuciones que á este competen.

Art. 46. Responderá á la sociedad de todas las operaciones que ejecutase contra lo prevenido en los reglamentos ó disposiciones de la junta de gobierno.

Art. 47. Estará obligado á vivir en la misma casa en que se establezcan las oficinas principales de la sociedad para sostener asidua vigilancia en ellas y facilitar rápido despacho á los negocios.

Art. 48. Por honorario de sus trabajos disfrutará, pagado por mensualidades, el sueldo anual de 60@ rs. vn.

*Del vice-director contador.*

Art. 49. Asistirá á las juntas semanales de gobierno, y suplirá las ausencias y enfermedades del director gerente en toda la estension de sus deberes; intervendrá y firmará las acciones.

Art. 50. Establecerá, organizará, y llevará la contabilidad en general de todos los ramos, que son el objeto de la sociedad por el sistema de partida doble; formulará los balances, estados y notas semanales que el director gerente debe presentar á la junta de gobierno.

Art. 51. Intervendrá los pagos y recibos de numerario de la caja y arqueos de tesorería, sujetándose en todo á lo que previenen los reglamentos anteriores.

Art. 52. Estenderá la nota y papeletas de calificación de votos para los socios que tengan derecho de asistir á las juntas generales, según previene el artículo 83.

Art. 53. La contabilidad correspondiente al Banco de socorros mutuos de las clases mercantil é industrial deberá llevarla con entera independencia y separacion, para que llegando el caso de la disolucion de la sociedad no se entorpezca la marcha sucesiva de su institucion.

Art. 54. Asi como el director gerente y para los mismos fines estará obligado á habitar en la casa donde se establezcan las oficinas principales de la sociedad, y en alguno de los establecimientos de la misma donde su permanencia pudiese ser necesaria.

Art. 55. Gozará el sueldo anual pagado por mensualidades de 40@ rs. vn.

*Del tesorero.*

Art. 56. Asistirá á las juntas, tomará parte en las discusiones y firmará las acciones.

Art. 57. Ejecutará los arqueos semanales, admitirá en tesorería las cantidades que por su valor deben ingresar directamente

en ellas, así de la sociedad como del Banco de socorros, y dispondrá los pagos de mayor cuantía con arreglo al artículo 46, párrafo 9.

Art. 58. Custodiará en depósito las acciones de los individuos de la junta de gobierno y delegada, y demás efectos de crédito público ó particular.

Art. 59. La tesorería tendrá una arca de tres llaves para custodiar los caudales de la sociedad, las cuales estarán en poder del presidente, director gerente y tesorero,

Art. 60. En sus enfermedades ó ausencia nombrará por sí quien le sustituya, reuniendo la cualidad de accionista y aprobación de la junta de gobierno.

Art. 61. Por emolumentos del manejo de caudales percibirá 200 rs. vn.

*Del secretario.*

Art. 62. Asistirá á la junta, tomará parte en su discusión y firmará las acciones.

Art. 63. Llevará un libro de actas en el cual constarán los acuerdos de la sociedad.

Art. 64. Pasará antes de las 24 horas un tanto de ellas al director gerente para su puntual ejecución.

Art. 65. Leerá al fin de cada sesión la minuta del acta, que rubricará el presidente.

Art. 66. Anotará en las actas, cuando se verifiquen arqueos, la entrada y salida y existencia de caudales y efectos de crédito en tesorería y caja.

*Disposición general.*

Art. 67. Si por muerte, renuncia ó inhabilitación de alguno de los oficiales de esta junta ocurriese vacante, se proveerá interinamente hasta la celebración de la primera junta general por acuerdo celebrado entre las juntas delegada y de gobierno.

Art. 68. Las oficinas de la junta de gobierno serán: dirección, contaduría y tesorería.

Art. 69. La organización de ellas la marcará el reglamento interior, que formará el director y aprobará la junta de gobierno.

CAPITULO VII.

*Junta delegada consultiva.*

Art. 70. Esta junta se renovará ó reelegirá cada dos años en junta general ordinaria, y constará de

Un presidente.

Un vicepresidente.

Cuatro vocales.

Un secretario.

Art. 71. Se renunciará por sí é independientemente y petición de junta de gobierno para llenar sus atribuciones en la forma siguiente:

Art. 72. Independientemente, para reconocer y visar las cuentas, balances, dividendos anuales y liquidación final de los haberes de la sociedad.

Art. 73. A petición de la junta de gobierno, siempre que esta la convoque para consultarla en los casos arduos, graves y urgentes que pudieran ocurrir, y cuando su auxilio le sea necesario para poner en ejecución los proyectos convenientes al fomento de la sociedad.

Art. 74. En el primer caso llevará un libro de actas de sus acuerdos, y ejercerá sus funciones bajo las reglas establecidas para la junta de gobierno en los artículos 36, 37, 38 y 40.

Art. 75. En el segundo el presidente de esta junta lo será de las dos reunidas, duplicándose las actas en los libros correspondientes de cada una de ellas, firmándose todos los concurrentes.

Art. 76. Podrá, en unión con la de gobierno y siempre que lo tuviese por conveniente, visitar, reconocer e inspeccionar todas las oficinas, dependencias y establecimiento de la sociedad.

Art. 77. La junta delegada, en unión con la de gobierno, ejercerán provisionalmente y hasta la celebración de la general las vacantes que hubiera en la primera en el caso que se cita en el art. 67.

Art. 78. Nombrará de entre sus vocales los que deban suplir accidentalmente á los conciliares de la junta de gobierno, según se previene el art. 44.

Art. 79. Para ser individuo de esta junta será necesario poseer al ménos una acción de 100 rs.

Art. 80. Las vacantes que ocurriesen en ella serán sustituidas por nombramiento interino que la misma verificará hasta la reunion de la junta general de entre los socios que, reuniendo las circunstancias del reglamento, creyese mas á propósito.

## CAPITULO VIII.

### *Juntas generales.*

Art. 81. La junta general ordinaria de socios se celebrará el 15 de enero de cada año, y las extraordinarias, para casos imprevistos, cuando fuese convocada por la junta de gobierno.

Art. 82. Estas juntas serán presididas por la delegada de un año para otro, y la primera que se celebre lo estará preventivamente por el director gerente.

Art. 83. Los socios, á quienes por derecho compete la asistencia á estas juntas, recibirán á su entrada en ellas una papeleta de calificación de los votos de que puedan disponer.

Art. 84. Las votaciones serán públicas y nominales en los negocios de discusión, y por papeletas en las elecciones de oficios, decidiendo en ambas la mayoría absoluta de votos.

Art. 85. Estas juntas no podrán tomar en consideracion las proposiciones que tiendan á alterar las bases de la escritura; y solo lo harán de los reglamentos generales en el caso que previene el art. 96.

Art. 86. Su objeto en las juntas ordinarias, será:

1º Elegir la junta delegada consultiva y aprobar la propuesta para la de gobierno, con arreglo á las bases de la escritura de fundacion y reglamento.

2º Aprobar las cuentas, balance y dividiendos de productos, y los particulares del Banco de socorros.

3º Discutir los particulares que someta á su deliberacion la junta de gobierno en virtud de la memoria que deberá leer el director gerente.

Art. 87. En las discusiones se concederá la palabra, siempre que la pida el director gerente y demas individuos de la junta de gobierno, para satisfacer los cargos y esplicaciones que sean necesarios.

Art. 88. En las juntas estræordinarias solo se ocupará del objeto de su convocacion.

Art. 89. Estas juntas tendrán un libro especial de actas, que deberán firmar todos los individuos de la mesa de presidencia, que la compondrán á lo ménos la mayoria establecida por las juntas consultiva y de gobierno.

## CAPITULO IX.

### *Disolucion de la sociedad.*

Art. 90. Podrá verificarse:

1. Por la finalizacion de la época que señala su duracion.
2. Por la pérdida de la mitad del capital social.

Art. 91. Cualquiera de estos casos será objeto de junta general, ordinaria ó estræordinaria.

Art. 92. En la que se celebre el año penúltimo de los 18 de duracion de la sociedad se deliberará si deba prorogarse ó no.

Art. 93. En el primer caso se procederá á su reorganizacion por la junta de gobierno, contando solo con los que le hubiesen apoyado.

Art. 94. En el segundo caso se entablará la liquidacion final, de modo que 15 dias despues de finalizarse el tiempo de la duracion de la sociedad se haga el balance, division y reparto del haber social que á cada uno corresponde, realizando anticipadamente la venta ó devolucion de los géneros, frutos y efectos en comision á voluntad de los comitentes, y entrega á quien corresponda del capital perteneciente al Banco de socorros.

Art. 95. Las operaciones de liquidacion, division y reparto del haber social las formará la junta de gobierno y aprobará la delegada consultiva, la que librá certificacion de saldo á la junta de gobierno.

## CAPITULO X.

*Disposiciones generales.*

Art. 96. El presente reglamento podrá revisarse á los tres años de la duracion de la sociedad á fin de modificarle, corregirle ó ampliarle, segun lo que dictare la esperiencia, verificándose en junta general y por mayoría de las dos terceras partes de los votos de los socios.

Art. 97. Toda duda que se suscitare sobre la ampliacion ó inteligencia del reglamento ó reglas que deben observarse en casos no previstos en él será decidida en junta celebrada, reunidas las de gobierno y delegada.

Art. 98. La realizacion de las ideas comerciales que abrazan los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 27 del reglamento se verificará por medio de condiciones especiales á conveniencia mútua entre la sociedad y las partes contratantes.

Art. 99. Los párrafos 5, 7, 8 y 10 se pondrán en práctica por medio de disposiciones que adoptará la junta de gobierno á propuesta del director gerente, de que dará conocimiento al público, y el 6 y 9, en virtud de reglamentos especiales, que llenen el objeto filantrópico que la sociedad se propone.

*Artículo adicional.*

Si el capital fijado no fuese suficiente á satisfacer las demandas de acciones, y la sociedad quisiese cubrirlas, podrá aumentarse á juicio y voluntad de la junta general que se convocará al efecto.

La sociedad de fomento industrial y mercantil crea un Banco de socorros mútuos y supervivencias ó viudedades con el objeto, asi de asegurar la futura suerte de las familias que dedicadas á los ramos de comercio ó industria están espuestas á los vaivenes de la fortuna, como de evitar el pesar que arrastra consigo la desgracia en la edad decrepita.

Estas clases en España se han visto por desgracia hasta ahora aisladas y abandonadas á sí propias, sin que un foco de unidad social, sólido y duradero pudiese prestarles fuerza para acudir al remedio de sus necesidades y al alivio de sus desgracias.

El espíritu de asociacion para proteccion mútua no ha estado propagado ni estendido entre ellas, ya porque la ilusion en los resultados de sus intereses las ha adormecido, ya porque la desconfianza é incredulidad del beneficio que pudiera reportar esta comunión de intereses no las ha halagado, viéndose por estas causas muy á menudo sumergidas en el abatimiento y abyeccion sin tener en su amargura otro consuelo que las lágrimas.

De hoy mas existirá un bien positivo en el establecimiento de este Banco, que afiance el porvenir del anciano, de la viuda y del huérfano, y la sociedad de fomento habrá cumplido una mision filantrópica al realizar esta idea, al dejarla establecida á perpetuidad con entera independencia y marcha segura, llegado el caso de su disolucion.



*Del Banco.*

Artículo 1. La sociedad de fomento crea un Banco de socorros mútuos y supervivencias ó viudedades con el objeto de proporcionar medios seguros de subsistencia á las familias de la clase mercantil é industrial.

Art. 2. El Banco se establece por tiempo ilimitado.

Art. 3. El capital social consistirá en el valor de las acciones que se emitan, el 4 por 100 que la acumulacion de este capital ha de producir anualmente, y en los dividendos que se hagan para el pago de gastos y pensiones.

Art. 4. Los gastos serán: 1. Los pagos de pensiones. 2. Los de los empleados auxiliares que se necesiten para cumplir lo prevenido en el art. 53 del reglamento general de la sociedad de fomento; y 3º Para los de correo, escritorio, giro, impresiones é imprevistos.

*De las acciones.*

Art. 5. Las acciones se dividen en numerarias y supernumerarias: son numerarias las que corresponden al cupo de cada edad, y supernumerarias las que le exceden.

Art. 6. Las acciones numerarias y supernumerarias marcarán el capital é interes de cada individuo en el Banco, y se representarán por títulos que emitirá la sociedad de fomento con el epígrafe

*Banco de socorros mútuos de las clases mercantil é industrial,*  
que se cortarán por las orlas de las hojas de los libros matrices.

Art. 7. Las acciones numerarias y supernumerarias se emitirán en proporción á las reglas establecidas en las tablas siguientes:

*Acciones numerarias.*

<i>Edades.</i>	<i>Número de acciones que le corresponde á cada una.</i>	<i>Valor de cada accion.</i>	<i>Total importe de las acciones.</i>
Hasta 30 años.	24	200	4800
31	23	208 16723	4800
32	22	218 4722	4800
33	21	228 12721	4800
34	20	240	4800
35	19	252 12719	4800
36	18	266 12718	4800
37	17	282 6717	4800
38	16	300	4800
39	15	320	4800
40	14	342 12714	4800
41	13	369 3713	4800
42	12	400	4800
43	11	436 4711	4800
44	10	480	4800
		3	

45	9	533	319	4800
46	8	600		4800
47	7	685	517	4800
48	6	800		4800
49	5	960		4800
50	4	1200		4800

### Acciones supernumerarias.

Número de acciones que le

Edades.		corresponde á Valor de cada cada una.	accion.	Total importe de las acciones.
De 30 á 31	1	834	18723	834..27
á 32	2	872	6722	1744..19
á 33	3	914	6721	2742..20
á 34	4	960		3840
á 35	5	1010	10719	5522..22
á 36	6	1076	12718	6400
á 37	7	1129	7717	7905..30
á 38	8	1200		9600
á 39	9	1280		11520
á 40	10	1371	6714	13714..10
á 41	11	1476	12713	16246.. 5
á 42	12	1600		19200
á 43	13	1745	5711	22690..31
á 44	14	1920		26880
á 45	15	2133	319	32000
á 46	16	2400		38400
á 47	17	2742	677	46628..20
á 48	18	3200		57600
á 49	19	3840		72960
á 50	20	4800		96000

Art. 8. Cada una de las acciones numerarias ó supernumerarias dará derecho á dos reales de pensión.

Art. 9. Los títulos de estas acciones son nominales, y su dominio no será trasferible á otra persona que á la que competa el derecho del goce de la pensión.

Art. 10. Estos títulos quedarán amortizados en beneficio de la masa comun por muerte del último individuo que deba disfrutar la pensión, ó por la pérdida del derecho que le asista para ello en los casos citados en los artículos 16 y 25.

Art. 11. Estos documentos, además de un sello especial, estarán firmados por el presidente, director gerente, contador, tesorero y secretario de la junta de gobierno de la sociedad de fomento.

Art. 12. El valor de las acciones, así numerarias como supernumerarias, se pagará al contado ó en 12 mensualidades á voluntad; entendiéndose que el primer pago se hará á la inscrip-

cion de la accion, y la emision de esta al pago total de su importe.

Art. 13. Las acciones pagadas al contado reportarán el beneficio de pension desde el momento de su inscripciqn: las pagadas por mensualidades no entrarán en él hasta el completo pago de su valor; pero si por fallecimiento del accionista no se cubriesen las mencionadas mensualidades, la accion ó acciones que este hubiese poseido producirá una pension correspondiente á los pagos verificados.

Art. 14. Se entregarán á los accionistas recibos provisionales de las cantidades que satisfagan por cuenta ó valor de sus acciones, los cuales se cangearán por títulos de ellas.

Art. 15. Estos títulos se entregarán á los accionistas satisfecho que sea su total valor en la capital de provincia donde residan.

Art. 16. Las acciones que no hubiesen satisfecho cuatro pagos de mensualidades vencidas quedarán amortizadas á beneficio del Banco, sin derecho á reclamacion de ningun género.

#### *De los accionistas.*

Art. 17. Para serlo de este Banco es indispensable: 1<sup>o</sup> Poseer á lo ménos una accion al portador de á 100 reales inscrita á su nombre en los registros de la sociedad de fomento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del reglamento social. 2<sup>o</sup> No esceder de la edad de los 50 años. 3<sup>o</sup> Hallarse en buena salud; y 4<sup>o</sup> Desempeñar gratuitamente los cargos que el Banco le confiare.

Art. 18. Los que deseen inscribirse como accionistas en este Banco presentarán á la junta de gobierno, por conducto de la comision de la provincia donde residan, una solicitud acompañada de los documentos que se mencionan, siendo de su cuenta los gastos que ocasione su admision.

Art. 19. La edad del accionista se contará desde el día en que presente dicha solicitud, en la que acreditará los extremos 1, 2 y 3 del artículo 17, presentando el título de la accion al portador ó nominal de la sociedad de fomento, la fe de bautismo y una certificacion firmada por tres facultativos.

Art. 20. Todo accionista podrá interesarse por el número de acciones numerarias ó supernumerarias correspondientes á su edad, segun se marca en las tablas anteriores, sin esceder del máximum fijado.

Art. 21. Cuando un accionista se hubiese interesado por un número menor de acciones numerarias ó supernumerarias que aquel para que está facultado, podrá aumentarlo en cualquier tiempo hasta el señalado á su edad, pagando su valor al respecto de la en que se halle.

Art. 22. Todo accionista que lo haya sido sin interrupcion por espacio de 25 años, adquirirá el derecho á un aumento de pension igual á la cuarta parte de la que le corresponda por sus acciones.

Art. 23. Los accionistas que á los 15 dias de publicado el aviso no satisfagan el dividendo que por reparto les hubiese correspondido, perjudicarán en una octava parte el valor de sus acciones, que solo podrán rehabilitar satisfaciendo ántes de los 30 dias el doble de la cuota señalada.

Art. 24. Ningun accionista tendrá derecho á transmitir á su viuda la pension que le corresponde si contrae matrimonio despues de cumplidos 60 años.

Art. 25. Los accionistas que por cualquiera de las causas citadas en los artículos 16 y 23 perjudicaren sus acciones, no podrán en ningun tiempo reclamar la devolucion del todo ó parte de los valores que hicieron ingresar en las cajas del Banco.

#### *De las pensiones.*

Art. 26. El capital destinado al pago de pensiones será: 1<sup>o</sup> el 4 por 100 del capital del Banco; 2<sup>o</sup> el importe de las acciones amortizadas; y 3<sup>o</sup> los dividendos que se hagan entre los accionistas para cubrir, si lo hubiere, el déficit de los anteriores valores.

Art. 27. Gozarán de la pension que pueda corresponder á sus acciones: 1<sup>o</sup> el accionista; 2<sup>o</sup> su viuda; 3<sup>o</sup> sus hijos; y 4<sup>o</sup> sus padres.

Art. 28. El accionista disfrutará la pension, si cumplida la edad de 60 años probase hallarse en adversa fortuna ó imposibilitado para trabajar.

Art. 29. La viuda deberá acreditar su estado para tener derecho á la pension, con la partida de casamiento y la defuncion de su marido.

Disfrutará la pension durante su vida si se mantuviese en estado de viudez; mas si pasase á segundas nupcias dejará de percibirla. Si enviudare de nuevo entrará otra vez en posesion de la mitad, á ménos que la estuviese disfrutando un hijo del primer matrimonio ó los padres del accionista.

Los hijos del segundo matrimonio no tendrán opcion alguna al goce de dicha pension.

Art. 30. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio entrarán á gozar de la pension, probando su horfandad con su fe de bautismo y partida de defuncion de sus padres.

Los varones la disfrutarán hasta los 25 años, y ademas en el caso de estar el huérfano demente, ciego ó imposibilitado absolutamente para ganar su sustento, interin permanezca en este estado.

Las hembras gozarán de la pension miéntras permanezcan solteras, y si se casasen ántes de los 25 años lo harán de la mitad hasta esta época en caso de no tener hermanos menores.

Art. 31. El padre de un accionista que no hubiere dejado muger ni hijos, deberá acreditar para obtener la pension haber cumplido 60 años, estar inutilizado para el trabajo y carece de medios de subsistencia.

La madre justificará hallarse viuda, ser mayor de 50 años y no tener recursos para mantenerse.

Art. 32. Las pensiones correrán en favor del accionista ó herederos desde el día en que empezase á acreditar el derecho á ella.

Art. 33. La pension se concederá por efecto del expediente instruido en prueba del derecho con que se pide, y en virtud de resultado de un juicio contradictorio que se abrirá por el término de un mes.

Art. 34. Las pensiones se pagarán por trimestres vencidos en las cajas de las capitales de provincia.

#### *De los dividendos.*

Art. 35. Solo se verificarán dividendos en caso de que el 4 por 100, producido por el capital de Banco y el valor de las acciones amortizadas, no cubriese el importe de las pensiones y gastos de cada año.

Este déficit se repartirá anualmente á prorata sobre las acciones emitidas.

#### *Direccion y administracion del Banco.*

Art. 36. Estará dirigido y administrado por la junta de gobierno que lo sea de la sociedad de fomento industrial y mercantil en la época de los 18 años de su duracion, y tambien si continuase, conforme á lo prevenido en el artículo 94 del reglamento general.

Art. 37. La junta de gobierno, para facilitar la marcha directiva y administrativa del Banco, nombrará una comision auxiliar en cada capital de provincia, compuesta de cinco accionistas de los de más edad residentes en ella, y un delegado especial para la recaudacion de caudales y pago de pensiones, que lo será con las fianzas correspondientes uno de sus corresponsales.

Estas comisiones seran renovadas ó reelegidas segun mejor convenga á los intereses del Banco.

Art. 38. Los fondos del Banco ingresarán en la tesorería de la sociedad de fomento, y reportarán en beneficio de aquel un 4 por 100 anual.

Estos caudales estaran garantidos por la masa social de los que componen el capital de la sociedad del fomento, con arreglo á lo que prescribe el artículo 24 de su reglamento general.

#### *Artículos adicionales.*

Art. 39. Llegado el caso en que deba disolverse la sociedad de fomento, la junta directiva de gobierno, sus delegados en las provincias y las comisiones auxiliares provinciales continuarán con la completa administracion del Banco hasta que la junta general de accionistas, que se convocará al efecto, los reemplace, reelija ó determine lo mas conveniente á su prosperidad.

Art. 40. Disuelta que sea la sociedad de fomento, los fondos del Banco pasarán en depósito al de San Fernando hasta que deban ponerse á disposicion de quien determine la junta general de accionistas.

Art. 41. La junta de gobierno convocará en caso de la disolucion citada, la general de accionistas, la presidirá preventivamente, y deberán presentar un proyecto de las modificaciones ó reformas que puedan convenir á este reglamento para que así se facilite el acuerdo que deba recaer y la marcha sin interrupcion del Banco de socorros.

Art. 42. Las atribuciones de la junta de gobierno, de las comisiones provinciales, de los delegados, la marcha administrativa del Banco, los deberes y prerogativas de cada accionista, y las aclaraciones necesarias para el fomento de esta institucion, se marcarán en un reglamento interior que el director gerente presentará á la aprobacion de la de gobierno conforme á lo prevenido en el párrafo 5º, artículo 45 del reglamento general de la sociedad de fomento.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 43. Cuando algun accionista mudare de residencia, de pueblo ó de provincia, lo pondrá en conocimiento de la comision de aquella á que perteneciere, espresando el punto adonde vaya á residir.

Art. 44. La junta de gobierno de la sociedad de fomento pondrá en conocimiento del público, por medio de la prensa periódica, la época en que abrirá la inscripcion de acciones para este banco.

### REGLAMENTO DEL COLEGIO NORMAL DE EDUCACION MERCANTIL.

La sociedad de fomento industrial y mercantil crea este colegio para que la juventud española que quiera dedicarse á una carrera, que tan vasto campo abre á la fortuna de los hombres, pueda adquirir todos los conocimientos de teórica y práctica que son indispensables en ella. Hasta ahora le ha sido necesario para conseguirlo pasar al extranjero ó sujetarse por largos años al mostrador ó escritorio de un comerciante, esponiéndose en el primer caso á sufrir en su moralidad y en el segundo á no desarrollar ni dar á conocer sus facultades intelectuales, de modo que el talento y probidad por sí solos fuesen el áncora de su porvenir.

La sociedad cree poderle proporcionar esta educacion con entero complemento, porque á la teoría de las cáte-

dras agregará la práctica en los escritorios y dependencias que abraza su institución, reservándose utilizar en ellos los conocimientos de la parte distinguida de esta juventud, dando así premio á la aplicación y al mérito.

*De la enseñanza.*

Art. 1º Se dividirá por años del modo siguiente:

PRIMERO.

Perfeccion en escritura, gramática general y ortografía castellana.

Dibujo lineal.

Frances y primer año de matemáticas.

SEGUNDO.

Segundo año de matemáticas.

Geografía general y mercantil.

Inglés y numismática mercantil.

TERCERO.

Tercer año de matemáticas.

Elementos de historia.

Principios generales de literatura.

Jurisprudencia mercantil y teneduría de libros.

CUARTO.

Repaso general de estas ciencias y conocimientos prácticos de ellas en las oficinas y dependencias de la sociedad desde el mecanismo del mostrador hasta las operaciones mas interesantes del escritorio.

*Nota.* La práctica de los ejercicios propios de la religión católica, apostólica, romana acompañan todo este sistema de educación desde el principio hasta el fin.

*De los alumnos.*

Art. 2. Para ser alumno de este colegio es necesario que sus padres ó tutores posean por minimum una acción de á 100 rs. al portador inscrita á su nombre en los registros de la sociedad de fomento industrial y mercantil, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del reglamento general de la misma; ser mayor de 12 años, saber leer y escribir, y estar en buen estado de salud.

Art. 3. Habrá tres clases de alumnos, internos, medio pupilos y esternos.

*Alumnos internos.*

Art. 4. Cada uno pagará anualmente segun la clase á que pertenezca por sus estudios.

Materias del primer año 3,600 rs.

Idem 2° 3,800.

Idem 3° 4,000.

Idem 4° 4,400.

Art. 5° Los gastos de pension y demas se pagarán por trimestres adelantados.

6° En esta pension se comprende la enseñanza de las materias señaladas para cada año, ropa limpia, asistencia en las enfermedades ordinarias que no pasen de ocho dias, papel, tinta y plumas necesarias para el uso de las cátedras.

No se comprenden en ella y se pagarán separadamente los gastos siguientes.

Libros del testo para los estudios, enfermedades estraordinarias en que sea necesaria junta de facultativos, aplicacion de grandes remedios ú operacion de un coste de importancia.

Art. 7. La admision del alumno se hará por presentacion acompañado de su padre ó apoderado que responda de los pagos y reposicion de su equipo con oportunidad.

Art. 8. Se anotará en la matricula del colegio su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza, el de su padre ó persona encargada, y señas de su habitación.

Art. 9. Presentará lista duplicada de los efectos y ropa que traiga y entregue, quedando un ejemplar depositado en el colegio, firmado por el interesado, y otro en su poder firmado por el director.

Art. 10. El equipaje del alumno será:

Un tablado verde con cuatro tablas de las dimensiones ordinarias; dos colchones, dos almohadas, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada, dos mantas, una colcha, tres tohallas, tres servilletas con un aro, un cubierto de plata, un cuchillo de mango negro de punta roma, un vaso de plata, peines, tijeras en una cartera, cepillos de cabeza, ropa y dientes, una levita de paño para la calle, una chaqueta de id. para casa, dos pantalones de id., dos chalecos de solapa, dos corbatines ó pañuelos negros para el cuello, dos pares de zapatos abotinados, seis camisas, tres calzoncillos, dos almillas de franela ó punto, seis pares de calcetas ó calcetines, seis pañuelos de bolsillo, un sombrero redondo y una gorra.

A principios de verano presentará una levita ó gaban de merino negro, dos blusas ó chaquetas de lienzo, un par de pantalones para casa y dos à su gusto para calle.

El alumno no estará obligado á presentar á su entrada mas prendas que las propias de la estacion.

Art. 11. El alimento de los alumnos será: chocolate, té ó cafe con leche para desayuno; à medio dia sopa, cocido, un buen principio y postres; para merienda fruta del tiempo ó seca, y guisado ó asado, ensalada y postres.

Art. 12. El colegio tendrá destinada una sala para visitas, las que solo podrán recibir los alumnos de sus padres,



apoderados ó amigos á las horas únicamente designadas para recreo.

Art. 13. Los alumnos podrán salir del colegio á comer á casa de sus padres el domingo primero de cada mes, los dias de S. M., los de los suyos, los de sus padres, los primeros dias de Pascua, los tres dias de Carnaval, Año nuevo, Reyes, San Isidro y Córpus; además el director les concederá las salidas de honor á que se hagan acreedores como premio de aplicacion, aprovechamiento y buena conducta.

Art. 14. Los alumnos no podrán salir del colegio sin que se presenten sus padres, apoderados ó personas de la confianza de estos que hayan dado á conocer anteriormente al director, debiendo acompañarle á su regreso al colegio, que será antes de las nueve de la noche en invierno y de las diez en verano.

Art. 15. Cuando un alumno enfermase y el facultativo indicase que la indisposicion es de gravedad, se pondrá este acontecimiento inmediatamente en conocimiento de sus interesados para que dispongan lo que consideren mas conveniente, en el concepto de que el colegio tendrá una enfermería, donde se les cuidará con el mayor esmero.

Art. 16. El alumno que por enfermedad, ausencia ó cualesquiera otra causa no haya de continuar en el colegio recogerá sus enseres y equipaje, advirtiéndole que ínterin no lo hiciere deveñgará por entero sus honorarios.

#### *Alumnos medio pupilos.*

Art. 17. Los honorarios que deben satisfacer variarán segun los años de enseñanza á que se dediquen; á saber:

Por el 1º 2,400 rs.

Por el 2º 2,600.

Por el 3º 2,800.

Por el 4º 3,200.

Art. 18. Los pagos se harán por trimestres adelantados.

Art. 19. Las reglas para su admision serán las mismas que para los de los internos.

Art. 20. Deben traer al colegio un cubierto de plata, un cuchillo de mango negro y punto roma, y una servilleta con su aro, la cual debe mudarse semanalmente.

Art. 21. La comida y merienda será en todo igual á la de los alumnos internos.

Art. 22. Las horas de asistencia al colegio y salida de él serán señaladas por el director segun las estaciones, á cuya disposicion se sujetarán estrictamente.

*Alumnos externos.*

Art. 23. Variarán en los honorarios segun el estudio á que se dediquen, del modo siguiente:

Primer año 40 rs. mensuales, segundo 60, tercero 80, cuarto 100.

Art. 24. Si quieren estudiar exclusivamente algunas de las materias que comprenden los años de enseñanza será objeto de coovenio particular que se celebrará con el director.

Art. 25. Los pagos se harán por meses adelantados.

Art. 26. Será de su cuenta la compra de libros.

Art. 27. Estarán sujetos dentro del colegio á la distribución del tiempo y demas que tengan señalados para sus estudios los alumnos internos.

Art. 28. Las horas de asistencia al colegio las señalará el director, segun las estaciones, y se observarán puntualmente.

Art. 29. Se presentarán á matricularse acompañados de sus padres ó tutores, si fueren menores de edad.

Art. 30. Cuando los alumnos externos se hallaren fuera del colegio, este no tendrá por ellos ninguna especie de responsabilidad.

*Disposiciones generales.*

Art. 31. El nombramiento del director, catedráticos y dependientes de este colegio y la inmediata inspeccion y vigilancia de su estado son cargos del director gerente de la sociedad, segun previene el párrafo 11 del art. 45 del reglamento general de la misma.

Art. 32. Este colegio se dirigirá y administrará por las reglas especiales de su reglamento interior aprobado por la junta de gobierno de la sociedad.

Art. 33. El premio que se concederá por la sociedad á la aplicacion y al mérito de los alumnos de todas clases en este colegio será su colocacion con preferencia en las oficinas, escritorios ó establecimientos mercantiles de la misma.

Art. 34. Con el objeto de manifestar los adelantos que cada uno haya hecho en esta carrera, se verificarán anualmente exámenes públicos, y se anotarán en las certificaciones que se espidan las censuras que en ellos hubiesen obtenido.

Art. 35. Todo alumno que concluyere los años de esta carrera en el colegio obtendrá un certificado que espresé su aptitud y conducta para que lo haga constar donde convenga.

*Testimonio de la actuacion del tribunal de comercio.*

D. José de Celis Ruiz, secretario honorario de S. M., notario público de los del colegio de esta córte, escribano principal de actuaciones del tribunal de comercio.

Doy fé: que en 25 de setiembre último han sido presentados á dicho tribunal para los efectos que previene el art. 293 del código de comercio la escritura de fundacion y reglamentos de la sociedad titulada de Fomento industrial y mercantil, otorgada en esta córte por los señores don José Fernandez de la Vega y don Juan de Dios Navarro el 24 del mismo setiembre, cuyos documentos han sido aprobados segun resulta de las diligencias actuadas que se insertan á continuacion.

Escrito.—Señores del tribunal de comercio de esta corte.—Los que suscriben tienen el honor de pasar á manos de VV. SS. la escritura de fundacion y reglamentos de la sociedad de Fomento industrial y mercantil que han proyectado formar para que se dignen VV. SS. cumplir con los extremos que abraza el art. 293 del código de comercio. Considerando que esta sociedad puede reportar al pais beneficios de consideracion, especialmente en una época en que el pueblo empieza á conocer los que emanan del espíritu de asociacion, no dudan que VV. SS. tendrán á bien concederles su aprobacion.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1844.—José Fernandez de la Vega.—Juan de Dios Navarro.

Auto.—Pásense la escritura y reglamentos que se acompañan al Sr. cónsul don Francisco de las Bárcenas para que se sirva informar si se halla arreglada á las disposiciones del código.

El tribunal de comercio de esta plaza lo mandó, y rubricaron los señores que lo componen en Madrid á 28 de setiembre de 1844.—Doy fe.—Albert.—Rivas.—Galaup.—José de Celis Ruiz.

Informe.—El cónsul que suscribe, en cumplimiento del auto anterior, ha examinado con la atencion debida la escritura de fundacion y reglamentos de la sociedad anónima formada en 24 de setiembre último por don José Fernandez de la Vega y don Juan de Dios Navarro para el fomento industrial y mercantil, cuyos documentos ha encontrado conformes y arreglados á las disposiciones del titulo segundo del código de comercio; y es de parecer por lo tanto que el tribunal debe darles su aprobacion para que

puedan llevarse à efecto y le tenga el objeto que se proponen los fundadores. Madrid 1º de octubre de 1844.- Francisco de las Bárcenas.

Auto.-De conformidad con lo espuesto é informado por el señor cónsul comisionado don Francisco de las Bárcenas, se aprueban cuanto há lugar en derecho la escritura y reglamentos de la sociedad de Fomento industrial y mercantil formada en esta corte con fecha 24 de setiembre último por don José Fernandez de la Vega y don Juan de Dios Navarro, á quienes autoriza y concede facultad para que puedan llevarlo à efecto en todas sus partes, interponiendo para ello VV. SS. su decreto y autoridad judicial mandándose la provea del oportuno testimonio para que lo hagan constar donde convenga, con devolucion de la indicada escritura y reglamentos, así lo proveyeron y firman los señores que componen el tribunal de comercio en Madrid á 3 de octubre de 1844.-Doy fé.-Albert.-Rivas.-Galaup.-José Celis Ruiz.--Corresponde á la letra con el escrito, informe y providencias originales que quedan en el archivo tribunal à que me remito; y para que conste donde convenga doy el presente que signo y firmo en Madrid á 5 de octubre de 1844.--José de Celis Ruiz.

### *Inscripcion de acciones.*

#### MADRID.

En las oficinas de la sociedad, plazuela de Santa Ana, número 14, cuarto principal.

#### PROVINCIAS.

Albacete, D. Vicente María Canta.  
 Alicante, D. Jaime Maisonnave.  
 Almeria, señora viuda de Blasco.  
 Avila, D. Francisco Ortiz de Taranco.  
 Badajoz, señora viuda de Carrillo y sobrinos.  
 Bilbao, Sres. Epalzáe hijo.  
 Barcelona, Sres. Catalineu hermanos y compañía.  
 Búrgos, Sres. Espiga y Compañía.  
 Càceres, D. Manuel Macías.  
 Cádiz, Sres. Cabrera hermanos.  
 Castellon, D. Joaquin Lopez.  
 Ciudad-Real, Megía.  
 Coruña, D. Eugenio de Avella.  
 Córdoba, D. José Paroldo é hijos,

Cuenca, D. Gregorio Gimenez Aguilar.  
 Gerona, D. Tomas Narciso Blanch.  
 Granada, D. Manuel Moreno Ruiz é hijo.  
 Guadaluajara, D. Manuel Saenz de Tejada.  
 Huelva, D. Vicente Saenz de Llera.  
 Huesca, D. Nicolas Pedrós.  
 Jaen, D. Francisco Lopez y Compañía.  
 Leon, D. Felipe Alonso Luqui.  
 Lérida, D. José Antonio Morliut.  
 Logroño, don Francisco Javier Santa Cruz.  
 Lugo, D. Manuel Becerra y Llamas.  
 Málaga, Sres. Brecea y sobrinos.  
 Murcia, D. Rafael Miró y Gosalvez.  
 Orense, D. Santiago Saenz é hijos.  
 Oviedo, D. Isidoro Prado.  
 Palencia, Sres. Odina y Polo.  
 Pamplona, D. Juan de Dios Moso.  
 Palma, Sres. Canut y Muñerot.  
 Pontevedra, D. Francisco de Paula Orense.  
 Salamanca, D. Ramon de Alcalá.  
 Santander, Sres. Aguirre hermanos.  
 Segovia, D. Celestino Baeza.  
 Sevilla, Sra. viuda de Olhea é hijo.  
 Soria, D. Isidro Dominguez.  
 San Sebastian, Sra. viuda de Collado é hijos.  
 Tarragona, D. Juan Mañer.  
 Teruel, D. Ramon Gutierrez.  
 Toledo, viuda de Vallejo.  
 Valencia, D. Pelegrin Carruana é hijo.  
 Vitória, Sres. Huesa hermanos.  
 Valladolid, Ochotorena y Alegre.  
 Zamora D. José María Fernandez.  
 Zaragoza, D. Ambrosio Olivan y Florin.  
 Habana, D. Luis Mariátegui y compañía.

### INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

Debiendo sacarse á nueva subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia 28 del presente mes, el servicio de la Hospitalidad militar de las plazas de Valencia, Alicante y Cartagena; con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma Intendencia general; se anuncia en este periódico para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio. Palma 15 de noviembre de 1844.—Manuel Robleda.

Por disposicion del M. I. Sr. intendente de esta provincia el lúnes 18 del actual á las 12 de su mañana en los estrados de esta intendencia se procederá á la venta en pública subasta del casco del falucho guarda costas nombrado el Vigilante. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 15 de noviembre de 1844.—Por mandado de S. S.—Miguel Villalonga, escribanó.

Plan de condiciones bajo las cuales se da en arriendo la empresa de bailes de máscaras en el salon de la casa Lonja de esta ciudad durante el próximo carnaval, á cuyo objeto se ha obtenido el competente permiso del M. I. señor gefe superior político: cuyo remate se verificará el dia 20 de este mes á las doce de la mañana en el balcon inferior de las casas consistoriales.

1º *El empresario podrá dar bailes de máscara en los dias y horas que mas le convenga.*

2º *La cantidad por la que se rematará la empresa deberá satisfacerse en moneda corriente en la depositaria de la casa de Misericordia el primer domingo de cuaresma del próximo año de 1845.*

3º *Estará á cargo del empresario el habilitar, y adornar el salon del baile en el modo que estime mas conveniente con tal pero de que las tribunas ó palcos para la presidencia que ha de contruir frente la entrada en el centro de la pared ó puerta, estén del mismo modo que en el año próximo pasado, y que la iluminacion esté colocada de la manera que menos incomode á los concurrentes.*

4º *Caso de que quiera tener café ó fonda deberá colocarlo á espaldas del palco de la presidencia del modo que estime mejor. Y en el ángulo derecho de la pared de frente la entrada, se arreglará una pieza de desahogo para fumar, lo mismo que los años anteriores.*

5º *El puesto para la música, guarda-ropería, lugar escusado, y aposento con dos camas completas que serán de cargo del empresario, se colocarán del mismo modo que en el año último.*

6º *Será tambien de obligacion del empresario el dejar un puesto dentro del edificio á eleccion del señor alcalde de esta ciudad, para que el piquete pueda colocar en él las armas.*

7º *La música deberá á lo menos constar de veinte músicos, cuyo coste y demas gastos de la empresa correrán á cargo de esta.*

8º *Teniendo fonda ó café, podrá surtirlos de cuantos*

artículos estime convenientes, siempre que sean de buena calidad, y que en cuanto á los precios se sugete á la tarifa ó arancel que acompaña á este plan de taba, y es el mismo que los años anteriores.

9º. El empresario será responsable de todas las piezas que se pierdan ó deterioren en cualquiera sentido en el guarda-ropería: Para cuya responsabilidad percibirá solamente seis cuartos por cada capa ó capote, y tres cuartos por cada manta, mantón, sombrero, paraguas, y bastón.

10. Queda al arbitrio del empresario el arreglar el precio de la entrada, mientras no esceda esta de cuatro rs. por persona.

11. El adorno, solidez y demas necesario para la debida habilitacion del edificio, deberá ser á satisfaccion del señor alcalde.

12. Tambien será obligacion del empresario el destinar un cuarto de desahogo para la Junta de comercio, en el hueco que deja la venta que hay en la pared del lado izquierdo del edificio, que es el sitio que ha ocupado en los años anteriores. Igualmente, concederá entrada franca á uno de los porteros de la referida Junta: y á todos los vocales de la misma y sus familias, les permitirá depositar sus capas, ó mantonés en el referido cuarto de desahogo.

13. Será tambien de cargo del empresario, el tener encendidos cuatro tederos en las inmediaciones del edificio durante todo el tiempo del baile: Como igualmente el satisfacer cuarenta rs. por cada baile para gratificacion de la tropa del piquete.

14. Por ningun caso previsto é imprevisto podrá el empresario pedir baja del precio por que le sea adjudicado el arriendo, escepto en el de prohibírsele los bailes por la autoridad competente.

15. Dentro del tercero dia despues del primer remate, podrá añadirse la décima ó vigésima, y dentro del sexto tambien del primer remate, la cuarta, arreglándose á lo prevenido en las disposiciones vigentes Y en el caso de mejorarse los primeros remates dentro los indicados plazos, no podrá pedirse indemnizacion por ninguna clase de adelantos que se hubieran hecho para el arreglo del salon.

16. El arrendatario satisfará por todo derecho de remate, inclusa la escritura de fianza siete libras diez sueldos mallorquines.

17. Será responsable el mismo empresario de cualquier deterioro que se cause à dicho salon, debiendo devolverlo en el mismo estado en que lo reciba.

18. Deberá finalmente dicho empresario afianzar el contrato à satisfaccion de los infrascritos à las cuarenta y ocho horas de verificado el remate.

Palma 14 de noviembre de 1844.—Los comisionados vocales de la Junta de gobierno de la casa de Misericordia.—Antonio Mas.—Honorato Salvá.

TARIFA que debe observarse por el fondista de la Lonja en las noches de baile de máscaras.

CADA UNO..	RS.	MRS.
Pollos asados . . . . .	8	
Perdices con escabeche. . . . .	5	
Pernil fiambre . . . . .	} á precios equitativos.	
Atun en escabeche. . . . .		
Tortada dulce . . . . .	3	12
Empanadas de carne. . . . .	3	12
Idem de pescado. . . . .	1	24
Pastelillos de carne y dulce. . . . .		24
Pasteles de requeson y de crema. . . . .		24
Gatones . . . . .	1	12
Idem mayores . . . . .	4	
Vaso de leche . . . . .		24
Taza de coldo. . . . .		24
Idem de café. . . . .	1	
Vaso de ponche. . . . .	2	
Idem de naranja. . . . .	1	
Idem de orchata . . . . .	1	
Idem de limon. . . . .	1	
Dulces la libra. . . . .	6	24
Confites idem. . . . .	3	24
Panecillos franceses idem. . . . .	1	
Botellitas de malvasia ó moscatel. . . . .	4	
Idem de licor . . . . .	6	
Idem de vino tinto. . . . .	2	
Chocolate con pan ó biscocho. . . . .	1	20
Vaso de agua. . . . .		8

Palma 14 de noviembre de 1844.—Antonio Mas.—Honorato Salvá.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.